

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 985.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica subasta por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1856, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras y efectos timbrados en toda la Peninsula é Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á regir desde 1.º de Enero de 1856 y terminará en fin de Diciembre de 1859, pero con respecto á tabacos terminará en fin de Junio de 1857. Sin embargo, si despues de dicha última fecha y á pesar de estar ya planteado el desestanco, fuese todavía necesario hacer algunas conducciones para atender á los surtidos que el Gobierno, en caso de conveniencia pública, se propone mantener ocho meses despues de haberse establecido aquel sistema, el contratista estará obligado á realizarlas.

2.º El contratista se obliga á conducir todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores, Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública en las provincias, los de los partidos que aun subsis-

tan y los subalternos de Rentas. En los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de salitres bajo las bases correspondientes, si á la Hacienda conviniese incorporar este servicio al presente contrato despues de terminados los particulares que hoy estan todavía en ejecucion, pero no tendrá derecho el contratista á reclamar nada si aquel referido servicio no se le mandase efectuar.

Se exceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo, con arreglo á su contrato de unas fábricas á otras, para completar los surtidos que tengan señalados, pues solo en el caso de que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos que responderán también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.º El contratista podrá indistintamente hacer las conducciones por mar ó por tierra, y para este efecto solo se fija un leguario y un precio.

4.º Por regla general las conducciones se verificarán desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de provincia, y desde esta á las subalternas; pero si conviniese al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas; de unas á otras Administraciones principales; de unas á otras subalternas, y de cualquier fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido, ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad ó se creen en adelante, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre si, á las principales y á las fábricas.

5.º Para el abono de las conducciones que se verifiquen con arreglo á la condicion anterior, y cuyas distancias no están señaladas en el leguario que acompaña á este contrato, las fijará la Direc-

cion al respecto de leguas de 6,666 2/3 varas, en vista de lo que informe la Administracion y manifieste el Gobernador de la provincia, despues de oír al Ingeniero del distrito y á la Diputacion provincial.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultase discordancia, la Direccion recurrirá á la de caminos para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse; pero una vez llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general aprobado, para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en la sucesivo entre los mismos puntos.

6.^a En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica el sistema métrico se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuese mas conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

7.^a El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las fabricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

8.^a El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos; transcurrido dicho término sin haber presentado trasportes para conducir por lo menos la mitad de la remesa que contenga el aviso, y despues de otros cinco dias la otra mitad los jefes de fabricas y administradores de provincia, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de guerra y los vapores, á nido de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resultase respeto al de contrata. Para evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9.^a El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en ningún punto suspendiendo la conduccion, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del termino de dias que exprese la guia. Si así no fuese, se averiguarán los motivos de la detencion la que no hallándose suficientemente justificada á juicio del Jefe que recibo, dará cuenta á la Direccion general para que si lo hallase justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente

por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, graduando estos por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que hubiese ocurrido, comparados con las ventas habidas en los mismos dias del año anterior.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fábrica será en los labrados la que se deja establecida respecto la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debían proveerse de la fábrica adonde iba la remesa, y en los de en rama pagando el contratista los jornales de las operarias los dias que hubiesen estado sin trabajar de resultas de la demora.

10. El contratista ha de responder de las faltas ó averias que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Solo le serán de abono los efectos que se pierdan por robos á mano armada ó por incendios; siempre que estos accidentes se hallen plenamente justificados.

11. Tambien responderá de la falta de efectos en las conducciones que verifique por mar, así como del desperfecto ó inutilidad que aquellos tengan en las averias simples. Los efectos perdidos en naufragio ó por averia gruesa, justificados estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio, le serán de abono.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados comprendiéndose en estos los documentos del celo y en el tabaco en rama el cuadrúpulo del valor que tubiese en la fábrica de donde se remitan. Las averias que constituyen inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, los satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama, que por la averia se declaren inútiles, se quemarán por las oficinas en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista, ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y documentos de giro que por averia se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban. La pólvora que llegue desencartuchada ó á granel á los depositos ó Administraciones, la volverá el contratista de su cuenta á la fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además, á precio de estanco, la parte que falte para completar el peso despues de ena tuchada. Los abonos de que trata esta condicion tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos; una vez recibidos estos en las fabricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto, se averiguará si el exceso procede de error de las fabricas ó de

defraudacion de los conductores, para en ámbos casos dictar la Direccion, á la que se dará cuenta, la medida que corresponda.

14. El contratista será responsable fuera de los casos que expresa la última parte de la condicion segunda de la diferencia de ménos peso que tengan los tabacos en rama, al hacerse las entregas de las remesas de unas a otras fabricas ó administraciones; y solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de esta responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. El leguario que se estampa á continuacion servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de partes, será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á título de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

16. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará, por las respectivas dependencias donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion de estos no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriese por omision del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

17. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiese de hacerse el pago, no pudiese efectuarse á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interes al año. Al mes siguiente deberá precisamente satisfacerse la cantidad que se le adeude, si no se verifica tendrá derecho á rescindir el contrato; pero mientras sea contratista, nunca podrá amenazar con dejar de hacer el servicio por falta de pago, pues si así lo hiciere lo efectuará por su cuenta la Administracion.

18. Fuera de los casos establecidos, no podrá el contratista eximirse de responsabilidad, ni hacer reclamaciones de abonos, por ningun otro pensado ó impensado, y tampoco aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion del tipo á cuya rectificacion renuncia.

19. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obliga á sostener un representante en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos ó de pólvora. Dará cuenta de los que nombre á la Direccion general para que por la misma se dé conocimiento á las fabricas y administraciones. En el caso de que el contratista deba reintegrar alguna cantidad, nunca se procederá contra el comisionado, sino que se avisará á este para que lo haga á su principal, el cual no haciendo el reintegro en el plazo que se le marque, se pondrá en conocimiento de la Direccion general para que proceda contra sus fianzas.

20. El contratista fianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellon de títulos al portador del 5 por 100, cuya cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósi-

tos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á la expresada Caja. La certificacion ó documento que esta expida en justificacion del depósito quedará en la mencionada Direccion unida á su expediente devolviéndose en su dia al contratista.

21. El contratista se someterá á los Tribunales especiales de Hacienda en todas cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

22. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 13 de Diciembre próximo en la Direccion general de rentas estancadas, sita en el piso segundo del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda calle de Alcalá, á presencia del Director general, del segundo Jefe de la misma dependencia, de uno de los Coasesores generales del Ministerio y del Escribano mayor de rentas.

Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes aquellos se hallen suscritos.

23. En dicho dia 13 de Diciembre próximo de doce á una del mismo se recibirán por el Director general en presencia de los individuos expresados en la condicion anterior, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos, y antes de admitirse estos, acreditará cada uno de los proponentes con certificacion de la Caja de Depósitos haber depositado en ella la cantidad de un millon de reales vellon de títulos del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será valida ninguna proposicion, y si aquel que resultase mejor postor no completase la garantia que establece la condicion 21 antes de otorgarse la escritura, perderá el depósito presentado para tomar porte en la licitacion, y volverá á sacarse el servicio á nueva subasta.

24. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará por el Sr. Director general el servicio de conducciones que se contrata bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte haber mejorado el precio de 4 mrs. por arroba y legua; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

25. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

26. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

Madrid 10 de Noviembre de 1855. — Esteban Leon y Medina.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones Madrid 13 de Noviembre de 1855. — Bruil.

LEGUARIO ADJUNTO AL PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATA DE TRASPORTES.

DE EFECTOS ESTENCADOS, EXCEPTO SAL.

Distancias desde cada una de las fábricas á las Administraciones de provincias.

PROVINCIAS.	FABRICAS DE TABACOS.							IDEM DE POLVORA.			
	Sevilla.	Madrid.	Alicante.	Cádiz.	Gijón.	Palioza.	Valencia.	Sanlúcar.	Granada.	Murcia.	Ruidera.
Alava.	157	62	115	183	54	101	97	23	139	106	119
Albacete.	79	43	29	105	115	144	83	110	54	25	14
Alicante.	95	72	12	105	139	173	24	138	60	14	41
Almeria.	51	104	48	73	166	205	70	176	26	34	85
Avila.	84	19	91	110	74	81	70	63	87	87	74
Badajoz.	38	64	113	64	104	127	117	120	63	109	56
Barcelona.	176	111	87	202	157	181	63	119	145	99	95
Burgos.	137	42	121	163	50	81	98	30	119	110	96
Cáceres.	48	49	111	74	100	109	115	110	65	92	55
Cádiz.	26	121	105	1/2	172	183	138	193	45	91	85
Castellon.	124	67	56	150	127	168	12	114	99	50	52
Ciudad-Real.	55	35	59	81	107	129	63	107	42	50	18
Córdoba.	25	70	72	51	143	154	87	142	21	59	46
Coruña.	157	101	173	183	44	1/2	161	76	171	171	135
Cuenca.	91	26	51	117	102	127	34	94	76	37	32
Gerona.	193	128	104	219	138	203	80	138	102	116	112
Granada.	35	77	60	45	144	171	87	149	112	46	61
Guadalajara.	105	10	72	131	89	104	55	71	87	68	46
Guipuzcoa.	171	96	121	186	66	101	82	31	183	154	122
Huelva.	18	113	113	18	150	164	138	185	53	102	85
Huesca.	163	68	91	174	93	137	68	71	133	98	102
Jaen.	40	60	57	45	131	154	69	132	17	44	47
Leon.	118	57	129	144	30	51	117	40	134	125	93
Lerida.	172	82	75	188	121	157	51	92	147	89	96
Logroño.	148	53	104	174	70	102	86	34	130	105	98
Lugo.	141	85	157	167	34	16	145	64	155	153	121
Madrid.	95	12	72	121	82	101	60	72	77	68	36
Málaga.	30	100	85	59	174	180	110	172	23	69	79
Murcia.	84	68	14	91	137	174	36	135	46	115 1/2	38
Navarra.	164	64	107	185	68	118	83	41	141	115 1/2	97
Orense.	136	83	155	162	43	21	143	78	151	151	115
Oviedo.	140	79	151	166	4	40	139	86	153	147	113
Palencia.	114	43	112	140	17	71	95	35	117	111	80
Pontevedra.	148	95	167	168	57	20	155	90	163	163	129
Salamanca.	86	59	111	112	56	71	99	61	107	107	75
Santander.	167	74	138	193	35	76	120	1/2	149	135	124
Segovia.	99	17	88	125	66	95	76	63	93	84	52
Sevilla.	112	95	95	26	144	157	112	167	35	84	71
Soria.	123	38	89	159	72	108	63	49	115	90	70
Tarragona.	158	97	70	184	157	172	46	104	133	84	81
Ternel.	112	55	49	58	110	146	25	87	97	61	65
Toledo.	78	12	69	104	94	106	64	85	66	65	36
Valencia.	112	60	24	138	132	161	112	120	87	36	42
Valladolid.	105	34	106	131	50	77	94	44	111	102	70
Vizcaya.	166	71	144	192	54	92	109	16	148	139	106
Zamora.	98	45	117	124	46	54	105	60	112	113	78
Zaragoza.	152	57	79	162	99	132	55	59	121	86	91
Balearres (Palma)	"	108	62	174	"	"	48	"	159	76	"

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 20 de Noviembre de 1855. — Nicolás Calvo de Guayti.

NOTA;—La que espresa las distancias que median desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las fábricas, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

IMPRESA DEL BOLETIN.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

del Miércoles 28 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Repartimiento de los 4.254.000 rs. señalados á esta provincia por Real órden de 12 de Octubre último por cupo de contribucion territorial para el año próximo de 1856, formado por esta administracion y adicionado con los recargos autorizados legalmente; á saber:

Pueblos cabeza de distrito.	Pueblos que comprende el distrito.	Capital inponible. Rs vn.	Cupo de cada distrito. Rs vn.	Recargo por pérdidas y partidas adividas		Gastos de interés común		5 p ^o de repartimiento y exención	Total general. Rs. vn.
				Municipales. Rs vn.	Provinciales. Rs vn.	Total. Rs. vn.	Total. Rs vn.		
Abezames	Abezames.	412446	14490	658	2898	4159	49295	576	19781
Alcañices	Alcañices.	88399	10600	481	2120	848	44049	421	14470
Alcuvilla de Nogales	Alcuvilla de Nogales.	93349	8420	383	1684	674	41161	335	11496
Alfaraz	Alfaraz y el despoblado de Torre del Múy dehesa del Asmesnal	158478	12890	585	2578	1051	17084	513	17597
Algodre.	Algodre	148397	9710	441	1942	777	42870	386	13256
Almaraz	Almaraz	112228	12520	569	2504	1002	46395	498	1703
Almeida.	Almeida	195178	2350	1047	4610	1844	30551	917	31468
Andavias.	Andavias.	85407	9840	447	1860	787	12954	388	13522
Arcenillas.	Arcenillas	109476	10750	487	2150	860	14247	427	14674
Arcos de la Polvorosa	Arcos de la Polvorosa.	61194	7320	332	1550	586	9588	288	9876
Argañin.	Argañin	56473	6760	307	1532	541	8960	269	9229
Argujillo.	Argujillo.	209920	15890	721	2600	1271	20482	614	20096
Argusino	Argusino.	110850	1300	593	2610	1044	17297	519	17816
	Gibanal.								
Arrabalde.	Arrabalde.	151461	14510	638	2900	1161	19229	577	19806
Arquillinos	Arquillinos.	111802	9560	423	1872	749	12406	372	12778
Aspariegos.	Aspariegos.	122324	14680	667	1668	1174	18189	546	18235
	Asturianos, Cerezal de Sanabria, Entrepeñas.	117357	14080	640	2816	1126	18662	500	19222
	Lagarejos, Riconojos, Villar de los Pisones, Avelon y la dehesa de la Alvañeza.	146877	16960	770	3392	1357	22479	674	23153
	Fresnadillo.								
Ayoó.	Ayoó, Carracedo, Congosta.	87137	10430	474	2086	834	13824	415	14239
Badilla.	Badilla	61709	7400	336	1480	592	9808	294	10102
Badillo.	Badillo y la granja de la Guareña ó Terren	264133	14860	675	2972	1188	19695	591	20286
Barcial del Barco	Barcial del Barco y los despoblados de S. Martín de Barcos.	66339	7740	351	1548	619	10258	308	10566
Belver.	Belver.	214250	25710	1168	4904	2057	33839	1015	34954
Benavente.	Benavente y los despoblados de Cejinas, Velilla y Mosteruelo	391340	46340	2104	9268	3707	61419	1843	63262

Benejiles	Benegiles	88958	9980	455	1300	798	12551	376	12907
Benialbo	Benialbo	167000	19980	907	5996	1598	26481	795	27276
Bercianos de Vidriales	Bercianos de Vidriales	83620	9850	446	800	786	11862	556	12218
	Moratones								
	Villaobispo								
Bermillo de Sayago	Bermillo de Sayago	91651	10950	496	2186	874	14486	455	14921
Bóveda (la)	Bóveda (la)	217296	24550	1115	4910	1964	52559	975	55514
Boya	Boya	48416	2210	100	442	177	2929	88	5017
Bretó	Bretó	99540	11920	541	2584	954	25759	474	16275
Bretocino	Bretocino	54622	5800	265	1160	464	17687	251	7918
Brime de Soy	Brime de Soy	53035	6140	279	1228	491	8158	245	8381
Brime de Urz	Brime de Urz	41926	5050	228	1006	402	6666	200	6866
Bustillo	Bustillo	142695	17100	776	3420	1568	22664	680	25344
Cabañas de Sayago	Cabañas de Sayago y los despoblados de Llamas de Yuso, Sta Marina, Valdegracia de Pinos, Villardiegua del Sierro y Sesmil	150254	14070	659	2814	1126	18649	560	19209
	Calzadilla de Tera	108190	12970	589	2594	1058	17191	516	17707
Camarzana	Calzadilla de Tera	151507	18020	818	5604	1442	25884	717	24601
	Olleros de Tera								
	Pumarejo de Tera								
	Cabañas de Benavente								
	Camarzana								
	San Juanico el Nuevo								
	Sta. Marta de Tera								
Cañizal	Cañizal	191956	18710	849	5742	1497	24798	744	25542
Cañizo	Cañizo	88726	10410	475	2082	855	15798	414	14212
Carbajales	Carbajales y el despoblado de Santa Engracia	224880	22340	1057	4568	1827	50272	908	51180
Carbellinos	Carbellinos	96670	11600	527	2520	928	15375	461	15856
Carrascal	Carrascal	52207	5690	167	758	295	4890	147	5057
Casaseca de Campean	Casaseca de Campean	156809	15820	718	5164	1266	20962	629	21597
Casaseca las Chanas	Casaseca de las Chanas	159720	15850	720	5170	5268	21008	630	21658
Castrillode laGuareña	Castrillo de la Guareña	127611	8170	571	1622	649	10812	524	11156
Castrogonzalo	Castrogonzalo	207648	15540	697	5068	1227	20552	610	20942
Castroverde de Campos	Castroverde de Campos y su despoblado Gospejones	114865	15280	605	2656	1062	17601	528	18129
Cazurra	Cazurra	497900	58480	2756	9500	4678	75444	2262	77676
	Arcillera	60159	6490	295	1298	519	8602	258	8860
Ceadea	Ceadea	194970	22840	1057	1827	25704	771	26475	
	Fornillos de Aliste								
	Mellanes								
	Moveros								
	Vivinera								
Cerecinos le Campos	Cerecinos de Campos	192567	22840	1037	4568	1827	50272	908	51180
Cerecinos del carrizal	Cerecinos del Carrizal	89195	8550	579	1670	668	11067	352	11599
Cernadilla	Cernadilla	59857	4780	217	956	382	6555	190	6525
Cionil	Cionil	55355	6400	290	1280	512	8482	254	8756
Cerezal de Aliste	Cerezal de Aliste	49177	5890	268	471	6629	199	6828	
Cobrerros	Avedillo de Sanabria	241147	28880	1311	5776	2510	38277	1148	59425
	Barrio de Lomba								
	Castro de Sanabria								
	Cobrerros								
	Limianos								
	Quintana								
	Riego de Lomba								
	San Miguel de Lomba								
	S. Roman de la Puebla								
	Sta Colomba de Sanabria								
	Sotillo								
Codesal	Codesal	54506	6540	297	1508	523	8668	260	892

Fresno de la Polvorosa.	Fresno de la Polvorosa	79422	9200	418	1840	736	12194	366	12560
Fresno de la Ribera.	Fresno de la Ribera	110121	12960	589	2592	1037	17178	515	17693
Fresno de Sayago.	{ Figueruela de Sayago, } Fresno de Sayago, }	158172	18900	858	3780	1512	25050	752	25802
Friera de Valverde.	Friera de Valverde	56031	6390	295	1278	511	8474	254	8728
Fuente el Carnero.	Fuente el Carnero	63216	6700	305	1540	536	8881	266	9147
Fuente-encalada.	Fuente-encalada	76173	9140	415	1492	731	11778	353	12131
Fuente la Peña.	Fuente la Peña	552150	40350	4833	8022	3228	53433	1605	55036
Fuentesauco.	Fuentesauco	556126	66290	3038	13258	5303	87889	2637	90526
Fuentes de Ropel.	Fuentes de Ropel y los despoblados de Mo- rales de Cuevas, Ru- biales y Piquillos	340123	40360	1833	8072	3229	53494	1605	55099
Fuentespreadas.	Fuentespreadas	125464	14740	670	2948	1179	19537	586	20123
Fuentes secas.	Fuentes secas	127861	14900	677	2980	1192	19749	593	20342
Galende.	{ Galende } { Ilanes y Rabanillo. } { Pedrazales } { Riva de Lago } { S. Martin de Castañeda } { Vigo }	459389	19120	869	3824	1530	25343	760	26103
Gallegos del Pan.	Gallegos del Pan	100590	7140	325	"	571	8036	241	8277
Gallegos del Rio.	{ Domoz } { Flores } { Gallegos del Rio. } { Lober } { Puercas } { Tolilla } { Valer }	243923	29270	1330	5200	2342	38142	1144	39286
Gamones.	Gamones	91530	10980	499	2000	878	14337	431	14788
Gáname.	{ Fadon } Gáname	145729	17580	789	3476	1390	25035	691	23726
Granja de Morerueta.	Granja de Morerueta	79400	9180	431	1896	758	12565	377	12942
Granucillo.	Granucillo y el despo- blado de Granucillino.	57381	6260	284	1252	500	8296	249	8343
Guarrate.	Guarrate	123064	14740	670	2653	1180	19243	577	19820
Hermisende.	{ Castrelos } { Castromil } Hermisende	10740	12840	583	2568	1027	17018	511	17529
Hinieste (la).	{ Hiniesta (la) y dehesa } { de Palomares } { Roales }	199172	1488	676	1730	1190	18476	554	19403
Jambrina.	Jambrina	102427	10620	482	2124	850	14076	422	14498
Jema.	Jema	117292	15480	612	2696	1078	17866	536	18402
Justel.	{ Justel y Quintanill } { Villaverde }	43648	5230	238	1046	418	6932	208	7140
Lanseros.	Lanseros	42942	5130	233	1026	410	6799	204	7003
Losacino.	{ Castillo (el) } { Losacino } { Muga de Alba } { Vide }	129106	15310	695	3062	1225	20292	609	20901
Losacio.	Losacio	50108	5830	265	1166	466	7727	222	7949
Luelmo.	{ Luelmo } { Monumenta }	135251	16230	737	3246	1298	21311	645	22156
Lubian.	{ Aciveros } { Chanos } { Hedradas } { Hedroso } { Lubian } { Padornelo }	99841	11980	544	2396	958	15878	477	16355
Maderal.	Maderal	139093	14230	646	2846	1138	18860	566	19366
Madridanos.	{ Bamba } { Madridanos y el des- poblado de Santa } { Maria del Valle }	160322	17420	799	3484	1394	23097	693	23790

<i>Rábano de Aliste.</i>	Alcorecillo. Rábano de Aliste. Sejas. Tola.	125874	15040	682	"	1203	16925	508	17433
<i>Remesal</i>	Palacios. Remesal. Vime.	70197	7690	348	1538	615	10191	306	10497
<i>Requejo</i>	Requejo	46599	5580	254	1116	446	7396	222	7618
<i>Rebellinos.</i>	Rebellinos	85482	10250	466	2056	822	13594	408	14002
<i>Ricobayo.</i>	Ricobayo	34375	4120	186	824	330	5460	164	5624
<i>Riego del Camino.</i>	Riego del Camino.	77694	7320	332	1464	586	9702	291	9993
<i>Riofrio.</i>	Abejera. Cabañas de Aliste Riofrio Sarracin, Garrapatas.	101505	12160	552	2432	973	16117	484	16601
<i>Rionegro del Puente.</i>	Rionegro del Puente. Valleluengo. Villar de Farlon. Castellanos. Cervantes Ferrerros Paramio.	145193	17400	790	3480	1392	23062	691	23753
<i>Robleda.</i>	Robleda y el despoblado de Chaguaceda S. Juan de la Cuesta. S. Pil. Triufé	145015	17390	790	3478	1391	23049	692	23741
<i>Roelos.</i>	Valdespino. Roelos y el despoblado de Villardiegua del Nalso Anta de Rioconejos. Carbajalinos y Monterubio. Doney de la Requejada.	154976	17460	793	3492	1397	23142	694	23836
<i>Rosinos de la Requejada.</i>	Escuredo Gusandanos. Rionegrilo Rosinos de la Requejada, Santiago de la Requejada, Villarejo de la Sierra	143124	17100	776	3420	1368	22664	680	23344
<i>Rosinos de Vidriales.</i>	Rosinos de Vidriales	65082	7560	342	1400	605	9907	297	10204
<i>Salce.</i>	Salce, y despoblado Cuartilo	76422	9170	415	1834	734	12153	365	12518
<i>Samir de los Caños.</i>	Samir de los Caños.	91335	10960	498	2192	876	14526	436	14962
<i>S. Agustin</i>	S. Agustin	76783	8350	380	1670	668	11068	332	11400
<i>S. Cebrian de Castro</i>	S. Cebrian de Castro	158009	13740	623	2748	1099	18210	546	18756
<i>S. Ciprian</i>	S. Ciprian	20348	2410	104	482	193	3189	96	3285
<i>S. Cristobal de Entreviñas</i>	S. Cristobal de Entreviñas,	172876	20400	926	3600	1632	26558	796	27354
<i>S. Esteban del Molar</i>	S. Esteban del Molar Barrio de Rábano. Coso.	99242	11260	511	2252	901	14924	448	15372
<i>S. Justo,</i>	Barrio de Sanabria Rozas S. Justo.	104942	12470	566	2494	998	16528	496	17024
<i>S. Marcial,</i>	S. Marcial y la dehesa de Sta. María del Castillo y des- poblado de los Barrios.	64500	7740	350	1548	620	10258	308	10566
<i>S. Martin de Valderaduey</i>	S. Martin de Valderaduey.	82735	9480	430	1896	758	12564	377	12941
<i>S. Miguel de la Ribera</i>	S. Miguel de la Ribera.	158498	18760	851	3752	1501	24864	746	25610
<i>S. Miguel del Valle,</i>	S. Miguel del Valle	110080	12700	576	2540	1016	16832	505	17337
<i>S. Pedro de Ceque,</i>	S. Pedro de Ceque. Almendra	180326	10610	482	2122	848	14062	422	14484
<i>S. Pedro de la Nave,</i>	S. Pedro de la Nave, el Cam- pillo, Pubblica, Villastorly Villanueva de los Corchos Vldeperdices.	121721	14600	662	2380	1168	18810	564	19374

Villardieguala Ribera	Villardiegua la Ribera.	87694	10526	478	2104	81	13944	418	14362
Villardiga	Villardiga	92203	9910	450	1982	793	13155	394	13529
Villarino de la Sierra	Latedo	59651	7110	322	«	569	8001	240	8241
	S. Mamed.								
	Santanas								
	Villarino de la Sierra.								
Villarrin de Campos	Villarrin de Campos.	178920	20820	946	4164	1666	27596	828	28424
Villaseco.	Villaseco.	80460	9650	438	1930	772	12790	384	13174
Villavendimio.	Villavendimio	176210	21140	960	4228	1691	28019	840	28859
Villaveza del Agua.	Villaveza del Agua.	80143	9280	421	1664	742	12107	363	12470
Villaveza de Valverde	Villaveza de Valverde.	41087	4930	224	986	394	6534	196	6730
Viñas.	Poyo.	104032	12480	566	2496	998	16540	496	17036
	Ribas.								
	San Blas.								
	Vega de Nuez..								
Viñuela.	Viñuela.	73417	8810	400	1762	705	11677	350	12027
Zafara.	Zafara.	40024	4760	217	952	381	6310	189	6499
Zamora.	Zamora y los despoblados de Aldea Rodrigo S. Julian, Valverde y Penadillo	1776012	149700	6910	»	11976	168586	5058	173644

TOTALES. 38587186 4254000 195546 759114 559908 5526558 165799 5692157

Zamora 1.º de Noviembre de 1855.—Antonio Estevez.

Al publicarse el precedente repartimiento de orden del Sr. Gobernador, aprobado por el mismo y la Excm. Diputacion provincial, la Administracion, deseosa de que las operaciones cometidas á los Ayuntamientos y Juntas periciales de distrito para la derrama individual del cupo y recargos que se les señalan, se ejecuten con la debida uniformidad, hace las prevenciones siguientes:

1.º En el momento de recibirse este Boletín, se procederá sin levantar mano y con toda preferencia, á la ejecucion del reparto individual con sujecion al modelo inserto en el *Boletín* núm. 130, de 31 de Octubre de 1853.

2.º El capital imponible que por primera partida se fige á cada contribuyente, será precisamente el mismo que le resulte en el amillaramiento ó apéndice últimamente aprobados, y su colocacion en igual numeracion correlativa que el de aquellos.

3.º El tanto p^s con que la riqueza salga gravada, es el que ha de repartirse á todos los contribuyentes del distrito, con escepcion de los forasteros sin casa abierta ni labor de su cuenta en él, pues que exentos del recargo municipal debe deducirseles la parte que á este corresponda.

4.º En el caso no esperado de que en algun distrito saliera gravado el cupo principal con exceso del 12 p^s, no podrá imponerse mayor tipo á los hacendados forasteros ni á los bienes que se hallen arrendados, siendo obligatorio ademas acompañar al repartimiento la correspondiente reclamacion de agravios, en los términos y con las formalidades prevenidas, sin la cual no será admitido aquel.

5.º Tampoco podran comprenderse á los dueños de foros, censos ú otras cargas, puesto que la contribucion que á ellos corresponda, embebida en el producto de las fincas, es exigible por los mismos censualistas en el acto de satisfacer á los censatarios su pensión.

6.º Se recuerda lo dispuesto por Real orden 9 de Mayo de 1853, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 72 del mismo, referente á los ganaderos, y se repro-

duce lo de en años anteriores encargado para que despues de los propietarios vecinos del distrito, continúen los terratenientes de él, despues de estos los forasteros con sus propios nombres y apellidos, aunque sea de cargo de los colonos el pago del impuesto, (puesto que en este caso se pondrá enfrente y bajo llave los que fueren), concluyendo con los del comun de vecinos, Propios, Clero y del Estado que se determinarán con toda expresion, y oportunamente separados los de monjas, frailes, curatos, beneficios, iglesias, hermandades, cofradías y encomiendas.

7.º Formado el repartimiento como queda dicho se espondrá al público, previo el oportuno anuncio, por el término indispensable de ocho dias, dentro del cual se oiran las quejas que ante el Ayuntamiento se produjeran; pudiendo, resueltas que fueren ser apeladas ante el Sr. Gobernador en los ocho dias siguientes, si los interesados no se avinieren con la decision que hubiere recaído.

Del cumplimiento exacto de esta prevencion en la parte que hace referencia á la publicidad del repartimiento y juicio de agravios, se hace responsables á todos los individuos de Ayuntamiento, puesto que si en su día se probase no haberlo ejecutado, ellos serán los inmediatos responsables al pago de las cuotas impuestas, sin perjuicio de las demás penas que la ley tiene determinadas.

8.º El repartimiento original, que habrá de estenderse en papel del sello cuato, con testimonio de haber estado expuesto al público los ocho dias prevenidos, y copia literal del primero estendida en papel del sello de oficio, se presentará en esta Administracion á más tardar el 20 de Diciembre próximo, á fin de que, aprobado oportunamente, pueda devolverse con la debida anticipacion á que por su resultado se ejecute la cobranza del primer trimestre.

Los Ayuntamientos que no lo cumplan así quedan responsables al pago del mismo, de su propio peculio, con arreglo á lo que dispone el artículo 46 del Real decreto 23 de Mayo de 1845.

9.º Para que la Administracion pueda redactar y remitir á la Direccion general las noticias que sobre dichos repartimientos y sus incidencias tiene pedidas, acompañarán á los mismos y sin los cuales no serán aprobados.

Primero. Un estado de las reclamaciones de agravio presentadas por los contribuyentes ante el Ayuntamiento, y resolucion que en ellas hubiere recaído, estrictamente arreglado al modelo núm. 1.º

Segundo Nota de los contribuyentes que en el mismo reparto figuran, determinando los que son de uno á diez rs., de diez á veinte y así sucesivamente segun modelo núm. 2.º

Tercero Otro del importe de las cantidades señaladas á los mismos por igual orden que el anterior modelo

núm. 3.º; de manera que el total de contribuyentes y cuotas de los citados sea exactamente igual al del repartimiento,

Con las precedentes prevenciones, la Administracion confia no se ofrecerá duda ni entorpecimiento alguno á los Ayuntamientos para el buen desempeño de tan importante servicio, y se promete que para el plazo designado, habrán realizado el envío de cuanto se les reclama, evitándola así el compromiso de proponer en otro caso al Sr. Gobernador, la imposición de las penas que señalan los artículos 46 y 101 del Real decreto antes citado, y de espedir comisionados que á costa de los Ayuntamientos morosos pasen á recogerlos. Zamora 27 de Noviembre de 1855.==
Antonio Estevez.

MODELOS QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

NUMERO 1.º

Relaciones particulares de agravios presentadas al Ayuntamiento sobre el anterior reparto.

POR CONTRIBUYENTES.

	Vecinos del pueblo.	Hacendados forasteros.
Por agravios en la aplicacion del tipo.		
Por indebida inclusion.		
TOTAL.		
Atendidas como justas.		
Desatendidas como infundadas.		
Idem por no haberse presentado en tiempo oportuno.		
<i>Total igual.</i>		

Fecha y firma con el sello del Ayuntamiento.

NUMERO 2.º

Nota del número de contribuyentes en el mismo reparto.

De Un real	De 10 á 20	De 20 á 30	De 30 á 40	De 40 á 50	De 50 á 100	De 100 á 200	De 200 á 500	De 500 á 500	De 500 á 1000	De 1000 á 2000	De 2000 á 4000	De 4000 á 6000	De 6000 á 8000	De 8000 á 10000	De 10000 arriba	Total núm. de contribuyentes.

NUMERO 3.º

Nota del importe de las cuotas de los contribuyentes.

De Un real	De 10 á 20	De 20 á 30	De 30 á 40	De 40 á 50	De 50 á 100	De 100 á 200	De 200 á 500	De 500 á 500	De 500 á 1000	De 1000 á 2000	De 2000 á 4000	De 4000 á 6000	De 6000 á 8000	De 8000 á 10000	De 10000 arriba	TOTAL importe.

Fecha y firma con el sello del Ayuntamiento.

